SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 42 minutos.)

La Comisión de Constitución y Legislación tiene mucho gusto en recibir al doctor Alberto Pérez Pérez, Catedrático de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la UDELAR, a quien hemos convocado a los efectos de que nos dé su opinión sobre el proyecto -que cuenta con media sanción- por el que se interpretan los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 15.848.

Generalmente -el doctor Pérez Pérez lo sabe, porque ya ha concurrido al Parlamento en otras oportunidades- el procedimiento consiste en que los invitados realicen una exposición general sobre el tema en discusión y después los Senadores o Senadoras formulen las preguntas que deseen al respecto.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Vamos a tratar de cumplir lo que se nos solicita, aunque la tarea es complicada; iba a decir que tiene sus bemoles, pero una vez lo dije delante de gente que sabía música y me aclararon que significaba todo lo contrario. Lo cierto es que la expresión existe.

El primer punto es que el título del proyecto no parece corresponder con el contenido. Hubo, hace años, un proyecto de ley interpretativo de algunas disposiciones de la Ley Nº 15.848 que estuvo a consideración del Senado y, si no recuerdo mal, en aquel momento hice un dictamen a pedido de quien entonces presidía la Comisión, que era el señor Senador Korzeniak. Después hubo un proyecto de reforma constitucional, sobre el cual también emití opinión, en ese caso a pedido del Consejo Directivo Central de la Universidad de la República. Y es por todos conocido lo que pasó el último domingo de octubre del año pasado. Ahora bien, aquí se hace referencia a los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 15.848, de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, y después uno ve que el artículo 1º interpreta una disposición de la Constitución. La norma invoca el numeral 20) del artículo 85, que tiene que ver con la competencia del Poder Legislativo para interpretar la Constitución, pero termina refiriéndose al artículo 72. Entonces, me parece que es una interpretación del artículo 72 de la Constitución y no de disposiciones legislativas.

El artículo 2º -que hace referencia a los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 15.848- me resulta muy difícil entenderlo como una disposición interpretativa de los artículos a los que se refiere. Esta disposición no trata de explicar el contenido de esos artículos, sino que califica lo que disponen como de una ilegitimidad manifiesta y que violan los artículos 4º, 72, 83, y 233 de la Constitución de la República, careciendo de valor jurídico alguno. Entonces, esta no es una interpretación de lo manifestado en los artículos; me parece que aquí lo que se está interpretando -aunque no se diga- es la propia Constitución, los artículos que allí se mencionan, las consecuencias de la interpretación que se ha hecho al artículo 72 y, particularmente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A través de este Derecho Internacional podemos deducir -y esto ha sido jurisprudencia de muchos órganos internacionales y, particularmente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que hay incompatibilidad entre leyes análogas a esta -aunque todavía no ha habido un pronunciamiento en un caso contencioso y directo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta ley de la República Oriental del Uruguay, pero seguramente lo habrá en los primeros meses del año que viene- y las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

Si el señor Presidente de la Comisión me lo permite, corresponde que abra un paréntesis para mencionar -para quienes ya lo saben simplemente se trata de recordar- que desde el 1º de enero de este año me desempeño como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en consecuencia, tengo una serie de inhibiciones en cuanto a lo que pueda decir a este respecto. Una de las inhibiciones se aplica dentro de la Corte, porque no puedo intervenir en caso de denuncias individuales si una de las partes denunciadas fuera nuestro país, aunque si se tratara de denuncias interestatales podría hacerlo, según la interpretación realizada el año pasado por la Corte Interamericana. Por tanto, tuviera que hacer alusión al caso que se refiere a Uruguay, tendría que contestar -usando los mejores modales que me enseñaron- que no me es posible concurrir a esta

Comisión a dar respuesta a esas inquietudes; en estas condiciones podré contestar algunas preguntas y otras no.

Quiero aclarar que cuando se dice que el Juez de la nacionalidad del Estado denunciado no puede participar, significa precisamente que no puede participar; no llegan al extremo de impedirme que esté entre el público, pero cuando se celebraron las audiencias en el caso de las denuncias de Macarena y Juan Gelman contra el Uruguay, estuve vestido de civil y no de toga. Según me han comentado -reitero, que no intervine en el caso- alrededor del mes de abril del próximo año ya habrá sentencia. Sí puedo contar lo que ha sido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en algunos casos importantes; he traído una copia -si los señores Senadores lo prefieren, la puedo dejar- de la sentencia de 26 de setiembre de 2006, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", donde se mantuvo y se amplió la jurisprudencia anterior que entendía que no se podían amnistiar ciertos tipos de crímenes. Trato de evitar pronunciarme sobre hechos de este caso frente a los señores Senadores porque, a pesar de que he mencionado que no participo como Juez en las actividades de la Corte en esta oportunidad, hay ciertas reglas de prudencia que se deben mantener. De todas formas, puedo afirmar que en ejecuciones sumarias, desapariciones forzosas y otros casos que se podrían calificar como crímenes de lesa humanidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la adopción y aplicación de leyes que otorgan amnistía por ellos impiden el cumplimiento de la obligación -que se considera establecida por normas imperativas de Derecho Internacional o de *ius cogens*- de investigar, juzgar y, en su caso, castigar a los autores o quienes hayan resultado ser autores de ese tipo de delito. Leyes de amnistía con las características descriptas -como dijo la Corte- conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e, indudablemente, afectan derechos consagrados en ella. Esto constituye, *per se*, una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley Nº 2.191, de Chile -que era el que allí operaba- carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación y el castigo de los responsables.

Si bien allí se trataba de una autoamnistía, es decir, de una norma aprobada durante el período de dictadura para regir después y salvar de responsabilidad a los presuntos autores, la Corte emitió una opinión de carácter más general que, si no me equivoco, será aplicada en estos días en otra sentencia sobre un caso de Brasil que pronto se va a dar a publicidad. Allí, más que el proceso de adopción y la autoridad que emitió la norma de que se trata, lo que preocupa a la Corte es atender a su *ratio legis*: amnistiar los graves hechos delictivos contra el Derecho Internacional cometidos por el régimen militar. Por lo tanto, la violación que allí se encuentra es la consistente en haber mantenido vigentes esas normas, después de la ratificación por parte de Chile del Pacto de San José de Costa Rica -en el caso de Uruguay, el Pacto ya estaba vigente desde 1985, de modo que no habría que utilizar esa misma formulación- a pesar de que eran manifiestamente incompatibles con esa normativa internacional.

Cuando mencioné que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado todavía en ejercicio de su competencia contenciosa y directamente sobre el caso de la Ley Nº 15.848, lo hice en esos términos porque el tema de esta Ley sí llegó a los órganos de protección de los Derechos Humanos del ámbito interamericano, cuando se plantearon varias denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En su informe Nº 29/92 concluyó que la Ley Nº 15.848 es incompatible con el artículo 18, Derecho de Justicia, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y con los artículos 1º, 8º y 25 de la Convención Americana. Asimismo, al dictar esa Ley el Uruguay violó la convención. Por lo tanto, recomendó al Gobierno de Uruguay otorgar a las víctimas o a sus derechohabientes una justa compensación, esclareciendo los hechos e individualizando a los responsables. Ese caso no llegó por vía contenciosa a la Corte porque no fue planteado en su momento, pero sí llegó de una manera -digamos- tangencial, ya que el Gobierno de Uruguay, junto con el Gobierno de la República Argentina, que en esos días había recibido un informe análogo al uruguayo, pidió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que emitiera una opinión consultiva sobre si la Comisión Interamericana se había excedido en sus funciones al llegar a esas conclusiones. En la opinión consultiva 13/93 la Corte Interamericana determinó que la Comisión es competente para calificar cualquier norma del derecho interno de un Estado parte como violatoria de las obligaciones de

éste, pero no para dictaminar si contradice o no el ordenamiento jurídico interno de dicho Estado. Es decir que los órganos internacionales juzgan si hay o no violación de las normas internacionales y no si hay violación de las normas internas. Eso es lo que ha llevado a que surja un concepto, se le haya dado un nombre y se aplique a una serie de casos; me refiero al "control de convencionalidad". Así como dentro de los sistemas jurídicos internos hablamos del control de constitucionalidad, para hablar de aquellos casos en que existe la duda -es decir una norma de grado inferior a la Constitución y contraria en la forma o en el contenido a ella- lo mismo se hace en el plano internacional y en el plano interno con las normas de los instrumentos internacionales que, generalizando y tomando el nombre de convención -que es el principal instrumento que aplica la Corte Interamericana de Derechos Humanos- se ha dado en llamar el "control de convencionalidad". Podríamos buscar otros nombres, incluso ya estuve pensando en algunos, pero no he querido presentarlos ante la opinión pública.

En el caso de esta sentencia de Almoacid Arellano, como en todos los casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzga si los hechos que tiene ante sí violan disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos. Esta tarea también le corresponde a los jueces y tribunales internos. Cuando un Estado ratifica un Tratado Internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, tienen que velar por ella para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, ya que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado, sino también la interpretación que del mismo hecho realiza la Corte Interamericana como intérprete último de la Convención Americana.

La parte final de esta ya larga exposición inicial apunta a saber por dónde puede nuestro país encontrar un camino jurídicamente válido y eficaz para lograr que una ley manifiestamente contraria a las obligaciones internacionales del Estado no se aplique. Respecto a las últimas palabras de la Corte que cité, la referencia a Jueces y Tribunales me parece de suma importancia porque nos lleva a una disposición de la Constitución que creo que nunca se ha aplicado en esta parte. Desde hace algún tiempo estoy haciendo propaganda -en el sentido correcto de la palabra: explicando de dónde viene, de qué se trata y cómo podría utilizarse- para que el numeral 1º del artículo 239, que dice que a la Suprema Corte de Justicia le corresponde, entre otras cosas, entender o resolver las "cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados", se aplique. Quizás se podría elaborar una ley interpretativa de esa disposición que ayudara a la Suprema Corte de Justicia a entrar en un camino en el que hasta ahora no ha ingresado. Todos los señores Senadores saben que hubo un cambio muy importante de jurisprudencia respecto a la Ley Nº 15.848, a mediados de octubre del año pasado, y ratificado en otra sentencia de este año, donde se determina que hay contrariedad en las obligaciones internacionales del Estado uruguayo. Se declara de una manera que en mi personalidad de Derechos Humanos -que no es separada de la personalidad de Derecho Constitucional- no resulta plenamente satisfactoria y termina diciendo que las normas internacionales tienen valor en el Uruguay porque están amparadas por el artículo 72 de la Constitución de la República, pero a mi criterio valen porque son de Derecho Internacional y está por encima de la voluntad del Estado uruguayo. Aunque no tuviera el artículo 72 y aunque no lo interpretáramos de ese modo, es muy importante y tiene una gran cantidad de posibilidades de aplicación fuera de los casos que estén cubiertos en los instrumentos internacionales.

Esa disposición, tal como mencioné en el informe que hice para esta Comisión o su antecesora, en diciembre de 2005, no ha sido aplicada pero podría abrir camino a una cantidad de cosas que hoy no se pueden hacer del mismo modo. El hecho de que la Suprema Corte de Justicia haya pronunciado la inconstitucionalidad de esas disposiciones -y muy verosímilmente lo seguirá haciendo durante varios años si no hay cambios de importancia en su integración- no resuelve aquellos casos en los cuales se pueda decir o se diga -no sé si se puede expresar de ese modo porque en muchos de ellos no es correcto; incluso se ha afirmado en sentencias del Tribunal de Apelaciones- que hay cosa juzgada sobre ese tema u otro. En materia de control de constitucionalidad nunca se hizo ese planteo de modo que en ninguno de los casos podríamos decir que se da esa circunstancia que mencionábamos.

Tal como señalé, mi exposición ha sido demasiado larga; si el tema es de interés para los señores Senadores, habrá oportunidad para que formulen las preguntas o comentarios que deseen y que obviamente están dentro de su facultad. Por esa razón se considera que la aplicación de lo que, en ese caso, era el Decreto Ley Nº 2.191 de Chile desconoció los deberes impuestos por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, de todo lo cual surge que Chile es internacionalmente responsable.

Por último, aprovecho para señalar que el haber centrado la exposición en temas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos no quiere decir que, al mismo tiempo, no esté convencido de la inconstitucionalidad interna de las normas de la Ley Nº 15.848 a las que hice referencia, siguiendo la argumentación de la minoría de la Suprema Corte de Justicia, representada por la doctora Jacinta Balbela de Delgue y el doctor Julio César García Otero, en los casos iniciales, y de la unanimidad de la Suprema Corte de Justicia en el momento actual. A mi juicio, en la etapa actual es mejor centrar la atención allí.

SEÑOR GALLINAL.- Esas valoraciones referidas a la Ley Nº 15.848 en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ¿tendrían el mismo alcance para la ley de amnistía de los presos políticos en lo que tiene que ver con las víctimas?

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- ¿A qué disposición se refiere el señor Senador? ¿Al artículo 5º, que decía lo contrario de la Ley Nº 15.848? Supongo que no, que se refería al resto de la ley. En mi criterio, el resto de la ley no se refiere a los que puedan considerarse crímenes de lesa humanidad u otros de esa naturaleza. Incluso, como el señor Senador recordará, no hubo una amnistía para todos los casos, sino que para una serie de ellos hubo un cómputo especial de la pena, derivado de las condiciones en que se había hecho cumplir dicha pena durante el período de dictadura. No recuerdo si estuve amnistiado - en ese caso tendría que abstenerme- pero sé que salí requerido alguna vez en la prensa - incluso, allí se decía “último domicilio conocido”- y nunca supe si se concretaron procedimientos de esa naturaleza. Llegué al país cuando ya estaba instalado el Parlamento democrático -aunque todavía no habían asumido el Presidente de la República ni el Vicepresidente- gracias a una promesa realizada por el entonces Senador Hugo Batalla que me dijo que viniera tranquilo que me iba a esperar al aeropuerto y que si me llevaban preso me acompañaba; no fue necesario.

SEÑOR FERNÁNDEZ HUIDOBRO.- En realidad, no fue solo un cómputo, sino que hubo un reprocesamiento. Concretamente, la Ley de Pacificación Nacional estableció para una cantidad de casos -aproximadamente, medio centenar de hombres y mujeres- que, estando acusados y procesados por la Justicia Militar por delitos de sangre -no sé cómo calificarlos- se volverían a procesar por la Justicia Civil, cosa que efectivamente se hizo. Es más, el cómputo los dejaba en libertad, pero luego debieron comparecer nuevamente ante los Tribunales de Apelaciones -que eran tres- designados por la propia ley, los cuales debían reprocesarlos para determinar si eran culpables o inocentes. Varios de esos casos fueron declarados inocentes y, como consecuencia de ello, el cómputo era ocioso.

SEÑOR GALLINAL.- En los casos en que efectivamente se produjo amnistía en esa ley, quisiera saber si tendrían el mismo alcance las valoraciones que se realizan con respecto a los familiares de las víctimas.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Creo que no tienen el mismo alcance porque no son situaciones comparables en cuanto a haber utilizado o no el poder del Estado y a si formaban parte o no de un ataque generalizado contra la población civil, que es más o menos la fórmula que emplea la normativa para hablar de los crímenes de lesa humanidad. Debería analizar caso por caso o el que me plantee el señor Senador en concreto, pero creo que allí no se daba ninguna de esas circunstancias. Además, por lo que recuerdo -yo recién había llegado al país y tuve que hacer una cantidad de cosas al mismo tiempo, entre otras, ocuparme de estos temas- la Nº 15.848 fue una ley de amnistía, cuyos autores dijeron que no era una ley de amnistía y así lo repitieron en todos su términos, y eso está comprendido dentro de las facultades del Poder Legislativo. Sólo fue considerada constitucional por la Suprema Corte de Justicia porque una mayoría de tres miembros señaló que, aunque hubieran dicho que no era amnistía, en realidad lo era y, por lo tanto, era constitucional. Qué es lo que refleja la opinión de la Suprema Corte de Justicia acerca de la posición mental de los señores Legisladores cuando votaron

esa ley, es un tema más complicado de saber. Claramente, en la versión taquigráfica parlamentaria y en los dictámenes que mencioné -que les puedo remitir porque creo que de uno de ellos no tengo el texto íntegro en este momento- figura todo el debate donde claramente se dice que no es una ley de amnistía. Aparte de ello, en una de las Cámaras no se obtuvo la mayoría constitucionalmente necesaria para votar la amnistía.

SEÑOR GALLINAL.- Creo que la opinión de los autores, una vez que tenemos las leyes, no importa tanto. A mi juicio, era una ley de amnistía y así lo decidió la Suprema Corte de Justicia.

La pregunta que me surge es la siguiente: ¿esto quiere decir en el pacto de San José de Costa Rica es condición el haber utilizado el poder del Estado y todos los demás casos no estarían comprendidos en él?

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- No se trata del Pacto de San José de Costa Rica, sino del concepto recogido por la Corte de crímenes de lesa humanidad o de otros crímenes considerados como contrarios a la conciencia universal y de *ius cogens* en el mundo en general. Ese tipo de crímenes o de situaciones son los que la Jurisprudencia de la Corte ha considerado en este sentido. Aclaro que aquí no estoy actuando como juez o abogado de la Corte, sino contando lo que resolvió.

SEÑOR PASQUET.- Tengo entendido que Chile, luego de haber sido condenado en el caso Almonacid, no adoptó ninguna medida para adecuar su orden jurídico interno a la Convención Interamericana. Leí que hubo un conato legislativo en ese sentido a principios del año 2009 que no se concretó, pero la información que tengo llega hasta ahí y por eso la primera pregunta que deseo formular al doctor Pérez Pérez es si efectivamente las cosas son así o si Chile adoptó alguna medida legislativa para anular esa autoamnistía que se concedió a sí mismo en el régimen de Pinochet.

En segundo lugar, quiero consultarle si la Corte Interamericana tiene estadísticas acerca de lo que es el cumplimiento de sus sentencias.

En tercer término, consulto cómo se hace efectiva -si es que eso sucede de alguna manera- la responsabilidad de los Estados que incurren en ella por no cumplir con las sentencias de la Corte.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Voy a comenzar por el final, no solo porque es lo que tengo más claro en la memoria, sino también porque, por casualidad, lo tengo marcado en mis apuntes. En una parte de la sentencia de la Corte hay una disposición muy concreta, que es el párrafo 2 del artículo 68, donde se expresa que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Si lo aplicamos al Uruguay, la última parte llevaría a preguntarse si algún día terminaríamos de ejecutar todo esto, pero lo cierto es que hay que ejecutarlo. Las sentencias de la Corte tienen muchas partes; unas son declarativas, en otras se indica si ha habido violación o no de determinado artículo y luego están las medidas de reparación concreta. A tal efecto, vale destacar que el artículo 63.1 señala que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Esa es la parte más importante, es decir, la de lograr que se respeten los derechos, y si la persona ya no existe, que se respeten los de sus familiares, que también son víctimas. Además, agrega que, si fuera procedente, dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Formas de reparación suele haber unas cuantas. Algunas son las que típicamente dentro de un ordenamiento interno consideramos de reparación, otras son de tipo simbólico pero muy importantes y algunas son de tipo simbólico y colectivo en lo que tiene que ver con la reivindicación de la memoria de las personas, la eliminación de antecedentes, la erección de monumentos, la celebración de actos de pedidos de perdón por parte de las más altas autoridades del país cuando se entiende que corresponde, y otras se refieren a la necesidad de adecuar el Derecho interno. Como es obvio, estas últimas suelen ser las que más cuestan, pero en la experiencia de la Corte -he aprendido mucho más al estar actuando directamente que cuando solamente lo veía como tema de enseñanza- se realiza una intensa actividad de supervisión del cumplimiento de las sentencias. Me animaría a decir que el tiempo de la Corte está dividido en tres partes: una para la consideración de los casos nuevos y el dictado de sentencias, otra para la implementación de medidas provisionales -que son importantísimas para lograr

la finalidad cautelar de que la sentencia que provenga luego del juicio, en tanto no hayan desaparecido los hechos a que se refería, se pueda cumplir y tenga una finalidad tutelar de proteger la vida, la seguridad y los derechos más fundamentales de las personas- y otra que tiene que ver con la supervisión del cumplimiento de las sentencias. Normalmente se fija el plazo de un año para el primer informe sobre el cumplimiento de la sentencia y después se establece en función de lo que se cumpla y lo que no. En algunos casos van desapareciendo las medidas porque se cumple con ellas. Obviamente, las hay más sencillas, medianas y otras más costosas para los Estados. De todas formas, se siguen celebrando estas audiencias, que en ocasiones son públicas y a veces privadas. Es así que se logran una cantidad de cosas que me han hecho pensar que sería bueno que nuestro Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que dicta sentencias que alguna vez el profesor Alberto Ramón Real llamó "de alcance platónico", porque no llegaban a concretar en otros planos lo que ocurría, buscara algún procedimiento parecido que, en este caso, es el de hacer pasar vergüenza a los Estados. Creo que Chile no ha eliminado el decreto ley, pero el dato preciso se lo puedo hacer llegar a la Comisión posteriormente. La Corte hace referencia a esta situación cuando dice que el decreto ley no está siendo aplicado por el Poder Judicial chileno en varios casos a partir de 1998. La sentencia establece que, si bien este es un adelanto significativo y la Corte lo valora, no es suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención, en primer lugar porque hay una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria de la Convención y, en segundo término, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar. ¿Por qué no cambia en Chile? Para responder esa pregunta tendría que saber mucho más sobre la vida interna política de ese país, pero uno de los factores que pienso que influye es que, además de haberse votado una autoamnistía, se votó una especie de autoprotección para que las mayorías no pudieran expresarse. Concretamente, se estableció un régimen de circunscripciones binominales, que hace que aun una diferencia muy grande en votos en el país no se traduzca en una diferencia siquiera comparable de escaños parlamentarios, porque para eso el partido que gane en cada circunscripción tiene que superar -si no es así, le pido a la señora Senadora Moreira que me corrija- el doble de los votos del otro partido. Esa disposición funciona como una especie de reaseguro para que al régimen posterior al período de dictadura le costara mucho cambiar sus condiciones.

No sé si esa es la explicación exacta, pero es una de las que se me ocurre como bastante plausible.

SEÑOR DA ROSA.- En su análisis el doctor Pérez Pérez hizo referencia fundamentalmente a la ley de autoamnistía chilena y creo recordar que también a una ley peruana de similares características. Quisiera saber si, a juicio del doctor Pérez Pérez, la Ley Nº 15.848, en lo que tiene que ver con su contenido, naturaleza e, incluso, aplicación posterior, puede considerarse análoga o similar a la ley chilena, a la que refirió en su análisis respecto a pronunciamientos que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Si no me equivoco, ya he leído algún pasaje de esta sentencia de la Corte donde indica que si bien se estaba hablando de una automnistía, el problema no estaba tanto en la parte que dice "auto" sino en la que dice "amnistía".

El pasaje que leí hace un rato decía que más que el proceso de adopción y la autoridad que emitió el Decreto Ley Nº 2.191, atiende a su *ratio legis*: amnistiar los graves hechos delictivos, contra el Derecho Internacional, cometidos por el régimen militar. De modo que el tema en cuestión, era el contenido.

En los primeros días del Parlamento democrático -estamos hablando de la segunda mitad de febrero y primeros días de marzo de 1985- estaba claro en la mente, si no de la unanimidad, por lo menos de casi la unanimidad de los Legisladores, que una cosa era amnistiar a los que eran presos y perseguidos políticos y otra muy distinta, que no se quiso hacer, era amnistiar a militares y policías que, amparados en la autoridad del Estado, hubieran cometido violaciones de los Derechos Humanos. Esto es, precisamente, lo que establecía el artículo 5º de la Ley 15.737, o sea, que no se amnistiaba, que esas situaciones estaban fuera de la amnistía. Parece obvia la primera respuesta que podemos dar respecto a si la Ley Nº 15.848 es o no una amnistía. Esta ley fue votada por un Parlamento elegido mayoritariamente por el pueblo en las elecciones de noviembre de 1984 -que tuvo los defectos que conocemos- y promulgada por un Poder Ejecutivo integrado de acuerdo con el resultado de esas elecciones. Ahora bien, la forma que eligieron para redactar el artículo 1º prácticamente lo convierte en una autoamnistía porque pone de manifiesto que lo que allí se establece es consecuencia de lo que

ocurrió cuando todavía estábamos en dictadura en agosto de 1984. Confieso que hasta hace unos días no había meditado sobre este tema, pero una vez que me lo planteé observé que con esta redacción la responsabilidad recae en los que se estaban yendo. Si así se reconoce lo que después se produjo como consecuencia de la lógica de los hechos ocurridos -artículo 1º de la ley 15.848- por la forma de la redacción del artículo 1º,estaríamos frente a una especie de autoamnistía.

Si no me equivoco, el 10 de diciembre, día en que se conmemora la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se va a publicar una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Brasil, relacionada con la "Guerrilha do Araguaia"; en este caso, cabe aclarar que la Ley de Amnistía corresponde al período democrático, en el que ya funcionaba el Congreso en Brasil. Lo cierto es que se ha hecho un esfuerzo por publicar esa sentencia, reitero, si no me equivoco, dentro de unos días, o sea, el 10 de diciembre.

SEÑORA MOREIRA.- Quiero hacer tres consultas al doctor Pérez Pérez.

En primer lugar, quiero hacer una pregunta sobre el artículo 2º del proyecto de ley que se está considerando, cuyo texto comienza: "Declárase como interpretación obligatoria", pero no se hace tal interpretación. Concretamente, pregunto, ¿en qué sentido se dice que este artículo tiene problemas de redacción? ¿Cuál es la forma legalmente admitida de lo que sería la interpretación obligatoria de la Constitución de la República? ¿Qué evaluación general puede hacer sobre el proyecto de ley que está a consideración? ¿Cuáles serían los problemas legales o jurídicos que entraña la redacción de esta normativa?

En segundo término, de la exposición del doctor Pérez Pérez creí entender que la Suprema Corte de Justicia es la que tendría el control de la convencionalidad entre el Derecho Internacional y las normas legales. Me gustaría que nos explicara cuáles son sus alcances.

Por otra parte, si bien creo que estoy cometiendo un exceso porque mi pregunta no tiene que ver con la constitucionalidad de este proyecto de ley, quisiera que nos dijera algo en relación al tan manido argumento de que de aprobarse y convertirse en una ley interpretativa sería violatoria del pronunciamiento soberano de la ciudadanía, por cuanto en octubre de 2009 no se consiguieron los votos para la anulación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. Reitero, esto no tiene que ver con el Derecho Constitucional, pero tal vez el doctor Pérez Pérez pueda ilustrarnos al respecto, ya que como argumento contrario a esta ley interpretativa es el que públicamente más se ha esgrimido.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- La primera pregunta se refería al artículo 2º de la ley que, a su vez, está vinculada con un artículo que no mencioné y es el 3º. Justamente, me parece que lo que se plantea como dificultad en el artículo 2º no tiene que ver con la redacción, sino que es un problema conceptual. A modo de ejemplo: no puedo interpretar una ley que diga que los menores serán imputables a partir de los 16 años, afirmando que es manifiestamente ilegítima y carece de efecto jurídico. En realidad, quiere decir que es imputable el que tiene 16, pero juzgada a la luz de otras disposiciones de la Constitución o de tratados internacionales, podríamos establecer que esa supuesta norma -que no existe- que determina la imputabilidad a los 16 años establecida por vía legislativa, es ilegítima y carece de efectos jurídicos.

Más temprano quise decir que me parece que no se están interpretando los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 15.848, sino las normas constitucionales e internacionales de las que se desprende que esos artículos presentan una ilegitimidad manifiesta y carecen de valor jurídico alguno. En el medio está la disposición que establece que se violan los artículos 4º, 72, 83 y 233, lo que nos da una pista, pues se está interpretando esos artículos de la Constitución, en su aplicación a este caso.

El problema que en mi opinión se plantea como más grave en este caso es el de la idoneidad del proyecto para lograr la finalidad buscada, porque lo que se establece en estos dos primeros artículos, fuertemente declarativos de ilegitimidad, y lo que se agrega como consecuencia jurídica en el artículo 3º, depende de la aplicación de seres humanos que cumplen la función de Jueces o de Fiscales, quienes después decidirán acusar, revivir procesos o condenar. Desde el punto de vista

de la finalidad que se quiere lograr, como mínimo se corre el riesgo de que haya interpretaciones contradictorias y que estas disposiciones se apliquen en algunos casos sí y en otros no. Pero también puede ocurrir que, por la vía de declaración de inconstitucionalidad o de recursos de casación, se llegue a una unificación jurisprudencial en la Suprema Corte de Justicia. Desde octubre del año pasado la Suprema Corte de Justicia está en una situación nueva -todavía vigente y presumiblemente en vías de mantenerse en los próximos años- a mi criterio auspiciosa, en lo que tiene que ver con la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad y la contrariedad o la inconvencionalidad -si podemos usar esta expresión con el prefijo- de los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 15.848, lo que hace que también pueda ocurrir que al momento de emitir su fallo esté dividida y algunos digan sí, otros digan no; habrá que ver si alguno de ellos como miembro o Ministro de un Tribunal de Apelaciones se abstuvo en algún caso anterior o si se abstiene quien integra la Corte en ese caso. Si este proyecto se convierte en ley, se podría dar la circunstancia de que no sepamos si quienes tendrán que aplicar las normas lo harán de una manera efectivamente acorde con el espíritu de los Legisladores que elaboraron este proyecto de ley, si lo harán de una manera uniforme o si vamos a tener, como sucede ahora, distintas situaciones en materia de pronunciamientos sobre inconstitucionalidad, sobre el valor de la cosa juzgada, sobre si ciertas cosas se pueden volver a plantear o qué va a pasar dentro de poco menos de un año cuando las normas e interpretaciones actuales prescriban todos los delitos. Creo que una de las cosas que podría ser muy útil sería hacer un cambio en materia de normas de prescripción; no conozco disposición de grado superior, ni en la Constitución ni en las normas internacionales, que nos diga que no se puede cambiar las normas de prescripción. Cuando decimos “principio de la retroactividad de la ley más benigna o retroactividad de la ley más severa”, estamos generalizando algo que la normativa internacional establece para casos muy precisos. No se puede declarar delictiva o punible una conducta que no lo fuera cuando se cometió, y no se puede aumentar la pena que regía en ese momento para la persona. Sin embargo, para los temas procesales y de prescripción, si no me equivoco, el Código Penal de 1934 -antes de sus primeras reformas- dispone que las leyes procesales de prescripción se pueden aplicar inmediatamente.

El segundo punto se refiere al control de convencionalidad. El tema que planteé con relación a la Suprema Corte de Justicia es que algo tiene que querer decir esa disposición, ya sea exclusiva jurisdicción u originaria exclusiva -entre otras cosas- en cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados. Es una disposición que proviene lejanamente de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, donde tiene una redacción y un sentido diferentes. Digo redacción diferente porque no se refiere a un caso de competencia originaria de la Corte Suprema, sino a un caso de competencia del Poder Judicial Federal. Entonces, tiene sentido decir que cuando haya que aplicar un tratado no intervienen los Jueces de la materia específica, sino los federales. Por lo tanto, ahí se puede aplicar, con una generalidad importante, a todos los tratados; lo que no se quiere es que haya catorce interpretaciones distintas: las de los trece Estados más los jueces federales -hoy dirían cincuenta y una diferentes- sobre un tema de tratados. En Uruguay no podemos aplicarlo en ese sentido porque sería como decir que todo el Derecho Laboral es de competencia originaria de la Suprema Corte. Además, en el caso del Derecho Laboral estamos aplicando por lo menos uno y no varios convenios internacionales de trabajo de la OIT. Entonces, ese no puede ser el sentido. La Constitución argentina lo recogió con un sentido parecido al de Estados Unidos. En la nuestra, que rige desde 1830 -creo que en esta parte no ha habido variantes, aunque en otros lugares del ordinal sí- debe tener otra interpretación. Entonces, considero que no se puede decir “todo caso en el que haya que aplicar un tratado”, sino que a mi criterio habría que decir: “cuestiones en las cuales la materia que se está decidiendo es la existencia, la validez, la eficacia y la aplicación del tratado”, ya sea como tal o cuando entra en conflicto con alguna disposición de Derecho interno. Nunca se ha aplicado y es probable que la Suprema Corte de Justicia diga: “Bueno, los profesores son profesores y los que fallamos somos nosotros”. Una sugerencia posible es la de una ley interpretativa que diga cuál es el alcance de esa disposición, cosa que podría ayudar a que conversáramos sobre este tema. Creo que este punto ya estaba mencionado, incluso en el párrafo 28 B1 del informe del año 2005 realizado para esta Comisión. En su momento reiteré -como también lo hice el año pasado al opinar sobre el proyecto de reforma constitucional- que nuestro Gobierno podría haber pedido una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos -según el artículo 64.2 del Pacto de San José- sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. Ahora no la precisamos, porque la vamos a tener en una sentencia contenciosa.

Otra duda que podría plantearse es si el control de convencionalidad está limitado sólo a la Suprema Corte de Justicia por esa disposición o si lo puede y lo debe hacer cualquier Juez que tenga que aplicar las normas internacionales. Tenemos un sistema que en Derecho Constitucional llamamos

de control difuso o control concentrado. Por eso la propia norma interpretativa podría delimitar cuáles son los casos en los que solo interviene la Suprema Corte de Justicia o si hay que seguir un procedimiento análogo al de la inconstitucionalidad de las leyes. Si un Juez se encuentra con una disposición legislativa contraria a una norma internacional, eleva los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia para que decida el punto; en este caso sería por el 239 ordinal 1º y no por los artículo 256 y siguientes sobre inconstitucionalidad que serían, en todo caso, las normas análogas cuyos fundamentos habría que aplicar mientras no tuviéramos una reglamentación del procedimiento. Estos son antecedentes que podríamos acercar a la Comisión sobre algunos otros países donde los Poderes Judiciales han intervenido en temas relacionados con la ejecución o el cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana.

El último punto planteado por la señora Senadora tiene que ver con la relación entre pronunciamientos populares: votación en el recurso de referéndum del 16 de abril de 1989 y no aprobación del proyecto de reforma constitucional en el último domingo de octubre del año 2009. Sobre este asunto creo que me he pronunciado de manera extensa. El primer punto del dictamen del año 2005 refiere a la circunstancia de que los artículos que van del 1º a 4º de la Ley Nº 15.848 hayan sido mantenidos en la votación popular realizada para decidir acerca del recurso de referéndum interpuesto contra ellos, lo que les confiere un valor o una fuerza especial que limita las potestades ordinarias del Poder Legislativo a su respecto. Llegué a la conclusión de que ahí se adelantaba que esos artículos tienen valor y fuerza de ley ordinaria y pueden ser dejados sin efecto o modificados por otra ley ordinaria igualmente sujeta, obviamente, a recurso de referéndum. Para ello, en el capítulo correspondiente se indica que el principio general de competencia de los órganos públicos es el que se ha manifestado -si no fue en esta Comisión, seguramente, fue en una análoga de la Cámara de Representantes- en el artículo 82 de la Constitución, que habla del ejercicio directo de la soberanía de la nación por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum y de ejercicio indirecto por los Poderes representativos que establece la Constitución, todo conforme a las reglas allí expresadas.

Inmediatamente después tenemos el artículo 83, que nos dice que el Poder Legislativo -y aquí esta expresión tiene un sentido funcional, es decir, de función legislativa y no de sistema orgánico- será ejercido por la Asamblea General que, a su vez, normalmente funciona a estos fines en Cámaras separadas y no reunidas. Este es el principio general aunque la Constitución también establece, en el párrafo segundo del artículo 79, un correctivo para los casos en que al pueblo no le guste lo hecho por el Poder Legislativo: el recurso de referéndum. Sin embargo, esto no quiere decir que se altere con carácter general el principio de distribución de competencias. Desde un punto de vista que llamaríamos más de prudencia política que de Derecho, en este caso podríamos decir que cuando ha habido un pronunciamiento reciente del Cuerpo Electoral -estaríamos en el período inmediatamente siguiente a un pronunciamiento del Cuerpo Electoral sobre el tema y de que no haya vuelto a intervenir directamente mediante elección- no parece prudente que los órganos que ejercen directamente la soberanía de la nación tomen medidas que sean distintas y, en particular, contrarias a las que se adoptaron por parte del Cuerpo Electoral que estaba ejerciendo directamente la soberanía.

No quiero cansar a los señores Senadores con largas enumeraciones, pero quiero decir que también en ese informe encontrarán algún análisis de Derecho Comparado, obviamente, centrado en los países en los que existen institutos de democracia directa, que son Suiza -a nivel federal y cantonal- Estados Unidos de América -que en la mayoría de sus Estados miembros los tiene- y en varias de las Constituciones europeas de la primera y segunda posguerras mundiales; no he encontrado nada que indique que esas normas adquieran un valor superior a las que hayan sido aprobados popularmente o que no hayan sido objeto de un pronunciamiento negativo en caso de referéndum o de recurso análogo.

En este momento, la situación es muy peculiar porque no estamos frente a un pronunciamiento sobre la ley en sí misma, sino sobre una propuesta de declaración de nulidad de esa ley hecha el año pasado por vía de proyecto de reforma constitucional. Este es un tema que -en esto coincido con lo que se ha manifestado al respecto- obviamente, escapa a las competencias de un Profesor de Derecho Constitucional, que puede tener opiniones ciudadanas y dar sugerencias pero que de ninguna manera se puede animar a dar ni siquiera la sombra de un consejo a los señores Senadores o Representantes, en su caso.

Con respecto al tema de las consideraciones de prudencia, vale la pena recordar que ya hace unos cuantos años -aunque la edición que citamos es de 1974 creo que corresponde al curso de 1945- el profesor Justino Jiménez de Aréchaga analizaba la posibilidad de que se introdujeran en la Constitución uruguaya casos de intervención directa del pueblo en la legislación y consideraba una consecuencia muy importante que no ha sido señalada en relación con la jerarquía de las normas. Concretamente, el doctor Jiménez de Aréchaga decía que la vigencia de los sistemas semirrepresentativos tenderá a hacer nacer un tercer grado en la legislación: las leyes de origen inmediatamente popular o aquellas que entren en vigencia solamente cuando el pueblo ha expresado directamente su voluntad de transformarlas en normas obligatorias. Estas tenderán a adquirir una autoridad fundamentalmente política que las colocará en una situación de prioridad con respecto a las leyes emanadas del Parlamento, aunque no lleguen a alcanzar el grado de supremacía jurídica que corresponde a las normas constitucionales. Por ello me parece claro que si se admite la posibilidad de que las fuentes de la legislación sean dos -el pueblo o el Parlamento- y llega a establecerse el primado político de uno de estos órganos de legislación con respecto al otro, el resultado ha de ser que las leyes emanadas de uno y otro Cuerpo no tengan la misma jerarquía, sino que las leyes de creación legislativa habrán de tener una jerarquía inferior a las leyes ratificadas popularmente. A su vez, al doctor Jiménez de Aréchaga le parecía muy grave paralizar la acción legislativa de un Gobierno por el hecho de que un proyecto complejo, que puede ser generalmente bueno, haya sido rechazado antes en un referéndum por habérsele incorporado una disposición decididamente mala. Obviamente eso lo limitaba a una consideración de tipo político y no jurídico e, incluso, en ese plano, no había tenido en cuenta las posibilidades de que hubiera nuevas intervenciones del cuerpo electoral. Hasta octubre del año pasado hubo varias intervenciones de dicho cuerpo en elecciones de las que surgieron integraciones del Poder Legislativo. En aquel momento el objeto de mi análisis era decir que no había problema en interpretar la ley, es decir, que el Parlamento no carece de facultades en ese sentido. Concluimos que en la Constitución uruguaya la función legislativa incumbe normalmente a la Asamblea General, Poder Legislativo en sentido orgánico, en ejercicio indirecto de la soberanía de la nación. El cuerpo electoral, en ejercicio directo de la soberanía de la nación puede impugnar y, eventualmente, dejar sin efecto total o parcialmente una ley mediante el recurso de referéndum, o legislar por sí mediante la iniciativa popular. Tales actos de ejercicio directo de la soberanía tienen efectos inmediatos en el ordenamiento legislativo nacional, pero no afectan la vigencia del principio general de competencia del Poder Legislativo.

Desde el punto de vista político es prudente esperar a que se haya renovado el mandato de los órganos que integran el Poder Legislativo mediante elecciones, que suponen un nuevo ejercicio directo de la soberanía de la Nación por parte del cuerpo electoral, antes de dictar nuevas leyes que se opongan a un anterior pronunciamiento de dicho cuerpo, en particular cuando dicho pronunciamiento haya dejado sin efecto una ley mediante el recurso de referéndum o haya sancionado por sí una ley. La experiencia del Uruguay muestra que la primera vez que se utilizó -y fue con éxito- el recurso del referéndum, fue contra un decreto departamental de 22 de julio de 1951, a través del llamado "plebiscito del vintén" -si no me equivoco, además, en esa fecha era el cumpleaños del doctor Luis Alberto de Herrera, por lo que ofició de obsequio de ese momento- pero a los pocos meses se dictó otro decreto por el cual, en vez de establecerse una tasa de dos centésimos, se fijó un aumento por la misma cantidad en el precio del boleto, sin que hubieran mediado elecciones en la oportunidad. Hay opiniones coincidentes con lo que estaba manifestando -no leo en extenso para no cansarlos- del profesor Aníbal Luis Barbagelata en su estudio sobre el referéndum municipal en la Constitución uruguaya de 1952 en el semanario *Marcha*. No sé si tengo anotada la fecha de la publicación, pero se la podemos hacer llegar.

SEÑOR ABREU.- Agradezco la deferencia del señor Presidente y de los señores Senadores, porque si bien no soy miembro de la Comisión, he tratado de participar con algunas reflexiones y preguntas al Profesor Pérez Pérez. Una de ellas tiene que ver, directamente, con la compleja jerarquía de los Derechos Humanos en el ámbito internacional y el Derecho Constitucional, sobre todo teniendo en cuenta que las normas de *ius cogens* no están expresadas en forma taxativa, sino que de alguna forma se van incorporando al Derecho Internacional -por decirlo de alguna manera- en función de una persistente definición y una extensión, a veces horizontal, que muchos autores en Derecho Internacional consideran hasta explosiva, no sólo por ello sino por su aplicación vertical, que es el tema de fondo. Este es un tema de Derecho Internacional, pero también de política internacional. Entonces, al no ser normas taxativas, al ir avanzando y al no ser todos los Derechos Humanos iguales, ya que algunos son *ius cogen*, no todos conocen su contenido porque en realidad no se habla de su naturaleza sino de sus consecuencias. Esto está vinculado a la famosa Convención de Viena de 1969,

y en este sentido hay un tema político a tener en cuenta porque muchos países, como por ejemplo Australia y nada menos que Francia -que es la cuna de los Derechos Humanos- no han ratificado esas Convenciones porque entienden que la comunidad internacional, con esa interpretación, puede estar en manos de quienes no necesariamente coinciden con su pensamiento o que los más fuertes pueden imponerle algún criterio excesivamente arbitrario para alguno de ellos.

El profesor Pérez Pérez sabe bien que con lo que estoy diciendo quiero llegar a la autoejecución del Derecho Internacional. En el caso de Uruguay, sí ha ratificado la Convención de Viena, pero el tema está en que en esta extensión horizontal que se viene produciendo, en el sistema parlamentario uruguayo se corre el peligro de que un tratado internacional no ratificado ni firmado por el Uruguay se le haga aplicable y una conducta de nuestro Estado sea declarada nula o violatoria aun cuando el tratado no haya pasado por la aprobación parlamentaria como lo establece la Constitución de la República. La gran discusión es, entonces, si desde este punto de vista, realmente se puede invocar el Derecho Internacional en un *ius cogens* -que no tiene una enumeración taxativa, más allá de que los derechos fundamentales están incluidos- en el caso del Uruguay, aun con su ratificación de los convenios y con lo que establece su Constitución. Hay constitucionalistas que sostienen una posición restrictiva respecto a este punto. Es clara la posición jurídica de que son ejecutables las normas de los organismos internacionales en el Derecho interno sin necesidad de reformar la Constitución de la República y sin pasar por el filtro que ésta tiene, a diferencia de la argentina y algunas otras. Creo que aquí está el corazón del asunto desde el punto de vista político. Las decisiones que se toman en el Derecho Internacional, en la costumbre y en los Tratados, se van aplicando después, aun sin haber sido ratificados y aprobados eventualmente por un Parlamento, como en el caso del Uruguay. La pregunta que formulo, que tiene que ver no sólo con la visión del Derecho Internacional sino también de los Derechos Humanos, es cuál es el argumento que utiliza el Profesor para decidir en qué condiciones es aplicable o no esta ejecución directa del Derecho Internacional en el Derecho interno de cada país.

SEÑOR PÉREZ PÉREZ.- Luego de la profunda exposición del señor Senador Abreu, que incluyó varias preguntas hipotéticas o generales -y no referidas específicamente al caso concreto- comenzaría diciendo que acá no estamos hablando de la aplicación de un Tratado no ratificado por el Uruguay. Este Tratado no solo fue ratificado por nuestro país sino que, curiosamente, entró en vigencia internamente, en la medida de lo posible, aun antes de haber sido ratificado porque el artículo 15 de la misma Ley Nº 15.737, de Amnistía o de Pacificación Nacional aprobó el Tratado, lo declaró parte de la propia ley y se publicaron juntos. En el Diario Oficial se entusiasmaron tanto que publicaron juntos los pactos internacionales de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y el protocolo facultativo. Obviamente, las disposiciones internacionales no entraron en vigencia de inmediato, pero el contenido sustantivo de los derechos rigió como ley desde la entrada en vigencia de la Ley N° 15.737 hasta el 19 de abril de 1985, cuando se depositó el instrumento de ratificación correspondiente. Advierto que no he estado hablando de aplicación de disposiciones de *ius cogens* o de Derecho consuetudinario, sino de la aplicación de los artículos 1.1, 2, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de los Derechos Humanos, que sí fue debidamente ratificado por el Uruguay. Sé que el señor Senador Abreu tuvo, como siempre, importante intervención en la redacción de algunos de los principales proyectos de ley de estos últimos años y, si no me equivoco, uno tuvo que ver con los refugiados, donde el artículo vinculado a la relación con las normas de Derecho Internacional dio lugar a un intercambio importante con algunas ONG locales que, a su vez, me enviaban correos electrónicos a Nueva York mientras estaba trabajando en las Naciones Unidas.

El tema del *ius cogens* se refiere, como bien dice el señor Senador Abreu, al valor especial que tienen determinadas normas que no pueden dejarse sin efecto, ni siquiera mediante acuerdo entre los estados. Nadie puede dudar de la prohibición de la tortura; es de *ius cogens*, no puede haber un acuerdo entre dos gobiernos, por más amigos que sean entre sí, para aplicar la tortura en relaciones recíprocas o de cada uno con los ciudadanos de otros. También tenemos el ejemplo de la prohibición de la esclavitud o de las cosas más bárbaras que existen. De todos modos, hay casos en los que no podemos decir que se haya llegado a la situación de *ius cogens*. Sería lindo señalar que está incluida la prohibición de la pena de muerte. Lamentablemente, no hemos llegado a eso y debemos ver quiénes son parte en los protocolos universal o americano de la abolición de la pena de muerte o del Pacto de San José de Costa Rica en la medida en que impide retroceder a los que avanzaron en cuanto a la prohibición. En tanto el Uruguay forma parte de ese Pacto, no lo podría hacer.

Otro de los temas muy importantes que plantea el señor Senador Abreu tiene que ver con la aplicabilidad directa del Derecho Internacional en el plano interno. Cuando era chico -por así decirlo- creía que era un tema de Derecho Internacional y pasé unos cuantos años pensando en eso. Comencé la carrera docente al mismo tiempo en Derecho Internacional Público, con Eduardo Jiménez de Aréchaga, y en Derecho Constitucional, con Aníbal Luis Barbagelata y, entonces, ambos me hacían estudiar temas de la intersección de los dos conjuntos, para decirlo más o menos matemáticamente. Estaba convencido de eso hasta que un día me di cuenta de que si se aplica o no internamente en forma directa, es resorte del Derecho interno que resuelve cada país. Por eso seguimos teniendo países con tradición dualista, como Italia, que sigue pensando en Anzilotti, o Alemania, que sigue pensando en Pipel, y otros de tradición monista. En el Uruguay creo que esa aplicación directa del Derecho Internacional surge de ese mismo olvidado ordinal 1º del artículo 239 de la Constitución de la República que está desde 1830, aunque se le hizo un agregado en 1934. Dice que entre los casos de competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia está el conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República y en los casos previstos en el Derecho Internacional. De esta manera nos está indicando que no es esta República la que decide cuándo puede intervenir, sino que es el Derecho Internacional el que se aplica internamente. Como el señor Senador Abreu recordará, por lo menos desde la década de los cuarenta, en el caso de la quiebra del Banco Francés, se aplicó directamente el derecho consuetudinario internacional -quizás de una manera bastante benévola- para que los miembros de la representación diplomática francesa que tenían fondos depositados en ese Banco no se vieran afectados y pudieran retirarlos. Aquí no se trataba de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sino del derecho consuetudinario internacional. Este es un viejo artículo, pero rinde bastante en la aplicación del Derecho Internacional en el plano interno.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos al profesor Alberto Pérez Pérez por sus aportes, que han sido muy importantes. La Comisión va a seguir estudiando este tema varias semanas más, de manera que seguramente lo contactaremos de nuevo si, a través de otros aportes, necesitamos de su experiencia o información.

(Se retira de Sala el doctor Alberto Pérez Pérez)

(Ingresan a Sala los doctores Roberto Puceiro Ripoll y Daniel Vignali)

En nombre de la Comisión de Constitución y Legislación, damos la bienvenida al profesor doctor Roberto Puceiro Ripoll y al doctor Daniel Vignali.

Ante todo, debemos pedirles disculpas porque la presencia del doctor Alberto Pérez Pérez se demoró más de lo previsto, en la medida en que muchos señores Senadores le plantearon consultas.

El régimen de trabajo consiste en que los invitados realicen una exposición y después los señores Senadores o señoras Senadoras formulen preguntas vinculadas a la temática o a puntos específicos. De manera que les ofrecemos el uso de la palabra.

SEÑOR PUCEIRO.- Agradezco a los señores Senadores la invitación porque para nosotros es un honor estar aquí.

En el día de hoy me encuentro aquí como Director del Instituto de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho junto al doctor Vignali, que es Ayudante del Instituto.

Este fin de semana y la semana pasada estuvimos reunidos con la Cátedra debido a la complejidad del tema. En este proyecto de ley no encontramos un andamiaje jurídico que sea

censurable o calificable para el Derecho Internacional Público. Este proyecto de ley se nos presentó como una especie de telón de fondo o lugar donde se desarrolla la temática, lo que no es poca cosa porque dicha temática condiciona el trabajo que se está haciendo desde aquí.

Voy a dividir en dos la primera parte de la exposición: por un lado, daré un panorama general del entorno de este proyecto de ley y, por otro, haré alguna calificación sobre el tema, aspecto que nos quedó pendiente en la Comisión de la Cámara de Representantes por no contar, en ese momento, con los elementos necesarios.

En primer lugar, comenzaré haciendo referencia al proyecto de ley en cuanto a su vinculación al Derecho Internacional Público. En otras oportunidades, para ubicar el tema he dicho que si me preguntaran cuáles fueron los tres hechos más destacables del siglo XX podría mencionar tres: el primero es la creación de las Naciones Unidas; el segundo, la solidificación de las normas de *ius cogens* en el Derecho Internacional y, por último, el vuelo que tomó -en buena hora- la protección de los Derechos Humanos. Por supuesto que estos tres acontecimientos condicionan al resto del Derecho Internacional y viceversa.

Por esos motivos, como ustedes ya lo saben, en esta materia encontramos un complejo *corpus iuris* que proviene de instrumentos multilaterales, bilaterales, de declaraciones, etcétera. A su vez, en materia de protección de los Derechos Humanos, las fuentes del Derecho se manejan dentro de lo que sería la "cáscara" del Derecho Internacional Público. Esta manifestación tiene dos vertientes importantes que la hacen muy peculiar: es global y regional. En este momento estamos trabajando en este tema exclusivamente con un instrumento regional. Para nosotros, la protección de los Derechos Humanos sigue siendo un problema de Derecho Internacional Público; no creemos que esta rama se haya escindido en una desprotección de los Derechos Humanos, pero esto es parte de discusiones un poco académicas que no llevan a nada.

Resaltamos, sobre todo, algunas características del Derecho Internacional Público que califican la situación. En esta materia y concretamente con respecto a la protección de los Derechos Humanos, una de esas características es la aplicación directa de esas normas en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. En realidad, la incorporación automática de las normas es lo que les da la posibilidad de aplicación sin necesidad de ningún otro mecanismo que pueda entorpecer o desviar el objetivo de las normas jurídicas. La Jurisprudencia ha hecho una aplicación directa de las normas de Derecho Internacional Público, concretamente en materia de protección de Derechos Humanos, como el famoso *self executing* que, en realidad, nos indica que no necesitamos nada más para aplicar la norma. Por supuesto, se trata de un gran adelanto porque cualquier interferencia del mecanismo requerido podría malversar el propósito que tienen estos instrumentos.

Por otro lado, está el famoso problema de la prevalencia -es otro tema que también está vinculado al que tenemos en estudio colectivamente- es decir si prevalece el Derecho Internacional o el Derecho interno. En esta materia, como los señores Senadores sabrán, hay grandes discusiones y no hay duda de que la Constitución va a prevalecer sobre todo. Sin embargo, a nivel de los tratados, ya la Convención de Viena de 1968 estableció que ningún ordenamiento jurídico interno podrá alegar normas distintas que las del Derecho Internacional Público. Eso nos asegura un orden jurídico claro y lo que la Convención de Viena reconoció para los tratados se extiende a todo el Derecho Internacional. En algún momento, este puede colidir con el Derecho interno y allí se verá qué prevalece. Aquí, en realidad, las posiciones son muy claras y, además, muy conocidas. Para los publicistas, el Derecho Internacional Público prevalece porque es una defensa que, desde que existe en una colectividad, debe ser respetada, al igual que las normas que de ella emanan. Por supuesto que, en general, en los Derechos internos -y en nuestro país esta ha sido la tónica- se ha variado terriblemente el orden y hay quienes sostienen que estos tienen prevalencia, principalmente en materia de Constitución, sobre el Derecho Internacional Público.

Creo que es claro que en nuestra Cátedra seguimos las manifestaciones del doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga porque, en realidad, para nosotros -eso trae grandes consecuencias- desde que una norma es sancionada -si, como establece la Constitución, necesita la mayoría absoluta, etcétera- no se trata de la aprobación de un tratado, sino de una norma que requiere un trámite especial pero que no es un tratado en sí mismo. Después no se mezcla con los demás y se disimula,

sino que tuvo una vida y pidió a la ley el mecanismo, pero lo utiliza en aras de su libertad en el ámbito jurídico aunque, por supuesto, la mayor parte de los Derechos internos opinan distinto. En Uruguay la jurisprudencia y la doctrina han sido oscilantes, pero estamos convencidos de que es la única manera en que se puede hacer compatibilizar lo interno con lo externo.

Otros de los temas que se mencionan -que puede ser objeto de análisis- es la existencia de normas de *ius cogens* que como dije, para nosotros, es prácticamente una palabra sacrosanta escrita en Derecho Internacional Público. Las normas de *ius cogens* en realidad son aquellas que no pueden ser derogadas nada más que por los mismos Estados de la comunidad internacional que le dieron nacimiento. Es decir que se necesita que la comunidad entera en su conjunto las elabore como normas de *ius cogens,* y si posteriormente se desean derogar, son mutables pero por el mismo método, o sea, por la comunidad internacional en su conjunto. Sin duda, este fue uno de los grandes triunfos.

Entre las décadas de los setenta y ochenta, ninguno de nosotros podía pensar que países con disímiles actitudes respecto a este tema no hicieran ningún problema cuando llegara el momento de definir la norma y de darle sus características en la Convención de Viena en 1968. A partir de ese momento, las normas de *ius cogens* se dan por integradas al Derecho Internacional Público y son respetadas. Los Derechos Humanos han comprado cada vez más boletos de *ius cogens* para sus propias normas; pero no todos compraron boletos, en realidad algunos se quedaron sin ellos. Por eso a veces cuando hablamos de las normas *ius cogens* podemos referirnos a ellas en algunos términos concretos. Por supuesto que es el intérprete el que le pone la grifa, pero de cualquier manera, la mayor parte de las normas relativas a la protección de los Derechos Humanos son de *ius cogens*. Es muy importante para el desarrollo del tema porque ese concepto significa que son normas intocables -por decirlo de esta manera- del mismo modo que cuando en una conferencia internacional tenemos que hacer callar a un contendor y le decimos *pacta sunt servanda*, que significa que no hay nada más que hablar; en esos casos, también decimos que es una norma de *ius cogens,* porque no necesitamos decir nada más, o sea, se sabe de que se está hablando.

Otra de las cosas que entendemos también puede despertar nuestra sensibilidad es el problema de que el Protocolo de San José de Costa Rica hace referencia -al igual que los pactos universales- al levantamiento de determinadas medidas o de garantías en ciertas situaciones, por ejemplo, cuando se trata de un caso extremo respecto del cual se pueden suspender determinados Derechos Humanos; por supuesto, no todos, porque los derechos esenciales no pueden ser modificados ni suspendidos. Si bien a veces se comete ese error, nos da la impresión de que todas las convenciones han vislumbrado la idea de tener en cuenta determinadas situaciones para manejar la aplicación de los Derechos Humanos cuando corresponda. Este es el entorno que tienen los Derechos Humanos y las normas con las que se vinculan para tener una explicación.

En la reunión anterior que tuvimos, quedó pendiente un punto que no conocíamos, y por tanto fue necesario que profundizáramos en él. Fue presentado como una inquietud de los señores Representantes -como también puede serlo de los señores Senadores- sobre el cual el doctor Vignali va a dar información; de pronto los señores Senadores ya disponen de esa información, pero nosotros la podemos aportar ahora.

SEÑOR VIGNALI.- En nombre del Instituto de Derechos Humanos agradezco la invitación a los señores Senadores y agradezco también al doctor Puceiro, quien fue mi profesor hace unos cuantos años, que me haya concedido el honor de acompañarlo.

En base a la inquietud que se nos planteó en la reunión que mantuvimos en la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes, estuve examinando cómo se ha desarrollado, en los últimos diez años, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia reparatoria, es decir, de condenas indemnizatorias en casos de violación de los Derechos Humanos. Sé que recién estuvo presente en esta Comisión el doctor Pérez Pérez, quien dispone de mejor información respecto a estos temas pues integra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero de todos modos quiero plantear que realicé un estudio para saber si se podía llegar a una idea de parámetros. Los abogados especializados en Derecho Interno sabemos que la jurisprudencia tasa el valor de una vida, de una lesión permanente o de una secuela. Por eso, reitero, estudié la jurisprudencia de los últimos años para saber si se podía deducir una especie de tabla a efectos de

tener una idea más concreta sobre el tema que se planteó, concretamente, en relación con las personas desaparecidas y las condenas por esos hechos.

En los últimos diez años, específicamente en la jurisprudencia de los años 2009 y 2010 -que es la que más nos interesa- en lo que tiene que ver con los casos de personas desaparecidas, hayan o no aparecido sus cuerpos, podemos decir que hay una tasación -pido disculpas por el uso de este término a quienes no son abogados- del daño moral de la víctima, es decir, de la persona desaparecida, que en más de quince o veinte casos que relevé, el 90% o 95% fue estimado en US$ 80.000. O sea, la sentencia ha fijado ese monto por daño inmaterial -nosotros lo llamamos daño moral- que se reitera independientemente de la edad -es decir, si eran jóvenes, de mediana edad o mayores- profesión y desarrollo, excepto en un caso en el que la indemnización se fijó en US$ 100.000.

En cuanto al daño moral de los familiares reclamantes por la desaparición de esa persona, en caso de padre y madre la constante es una cifra de US$ 50.000 para cada uno de ellos, con dos excepciones en los últimos años, una por US$ 80.000 y otra por US$ 60.000 -como se puede ver, los valores se mantienen dentro de la media de US$ 50.000-; en caso de cónyuges, estaríamos hablando de la misma cifra, salvo un caso que fue de US$ 40.000; en caso de hijos, el promedio se situó en US$ 40.000, salvo tres excepciones de esa veintena relevada, una de ellas que se ubicó en US$ 70.000 y otra en US$ 60.000; en caso de hermanos, la media se ubica en los US$ 20.000, con una sola excepción de US$ 50.000 y dos de US$ 29.000 y US$ 23.000.

En síntesis, podemos decir que en cuanto a daño moral por la desaparición de una persona, la tasa promedio fue de US$ 80.000. En cuanto al daño moral para el padre o madre, el promedio fue de US$ 50.000; para el cónyuge, US$ 50.000; para hijos US$ 40.000, y para hermanos US$ 20.000.

Este estudio lo hicimos para tener una idea de parámetros frente a una eventual condena del Estado uruguayo.

También analizamos el tema del lucro cesante, que refiere a aquellos casos en que la persona desaparecida o fallecida era joven, tenía expectativas de vida, y a la evaluación de todo lo que se puede reclamar por concepto de daño material. Realmente, los únicos casos que considero de interés son los más recientes de jóvenes estudiantes. Uno de ellos es la sentencia del 1º de setiembre de 2010 contra Bolivia por la desaparición de un chico de 22 años, cuyos restos aparecieron después. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó como lucro cesante la suma de US$ 130:000. Después hubo otros casos en los cuales las condenas eran bastante exiguas. ¿Qué es lo que sucede? Esto también depende de la pena, porque no estamos hablando de condenas y de tasaciones. Con respecto al daño moral, pruebas más, pruebas menos, el daño es a un padre o a una madre, pero cuando hay lucro cesante, a efectos de la determinación de la tasa es muy importante la prueba que aporte quien está llevando adelante el juicio. Por esta razón, me llamó la atención el monto de esos dos casos que mencioné, pero también el relacionado con este joven cuya sentencia es del 1º de setiembre de 2010, que estableció una especie de tasa por US$ 130.000, y otra sentencia del 22 de setiembre de 2009 relacionada con un estudiante de 25 años en Perú -un año atrás- en que la indemnización se fijó en US$ 140.000. Estamos hablando de casos similares, que fueron resueltos con los mismos criterios; uno de ellos era un estudiante de arquitectura y el otro de ciencias económicas. Hay más casos, pero me interesa destacar uno de 2006, circunstancia en la que durante el Gobierno de Fujimori, en una universidad de Lima conocida como La Cantuta, desaparecieron del campo universitario en manos de las fuerzas especiales nueve estudiantes y un profesor; luego aparecieron solo los cuerpos de dos estudiantes y el resto son todos desaparecidos. Si se observan las sentencias de indemnización por cada una de las personas, tanto del profesor como de los estudiantes, se comprueba que prácticamente siguen la misma línea. En el caso de los estudiantes, se aplica la tabla, US$ 50.000 para todos los padres, sin cambio, y en el caso de la esposa del profesor, también recibió la misma cantidad. En el caso de que la persona indemnizada fuera el hermano, US$ 20.000 o US$ 23.000. No me basé solo en estos casos, sino en más de veinte. Mencioné este último caso de la Universidad de Lima conocida como La Cantuta, porque es muy reciente en el tiempo y bastante duro, pues ingresan a una Universidad y secuestran a nueve estudiantes y un profesor universitario.

Lo último que quería señalar es el tema de la responsabilidad internacional, que estudiamos en el Instituto junto con el doctor Puceiro; este asunto también fue planteado en la sesión anterior en

la Comisión respectiva de la Cámara de Representantes.

SEÑOR FERNÁNDEZ HUIDOBRO.- Antes de que el doctor Vignali ingrese en ese tema, me gustaría saber si en dichos montos se incluye el pago a los abogados, a los actuantes, a las ONG, etcétera.

SEÑOR VIGNALI.- Con respecto a ese tema, hay establecida una media que oscila entre US$ 10.000 y US$ 13.000, pero varía de acuerdo -presumo yo- a las ONG en que hayan participado los abogados. Puedo mencionar otro caso en el cual el monto asciende a US$ 27.000 pero, reitero, la media está en el entorno de los US$ 10.000 a U$S 15.000. Tiene razón lo que dice el Senador, US$ 15.000 por gastos de cónyuge y US$ 10.000 de acuerdo a los reclamantes. En uno de los casos en que participan dos ONG, le correspondieron US$ 10.000 dólares a una y US$ 1.000 a la otra. Pero, reitero, la media se ubica entre US$ 10.000 a US$ 15.000 por las personas que comparecieron en el juicio y por los gastos.

Una cosa que me olvidé mencionar y que también hay que manejar tiene que ver con el plazo. Generalmente, en el 80% de los casos, el pago es en un año y en el 20% restante, que son los casos especiales, el pago es en seis meses.

Pongo a disposición de los señores Senadores el *racconto* de todo lo que he señalado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Todo lo que pueda agregar le agradecería que lo hiciera llegar a la Secretaría de la Comisión.

SEÑOR VIGNALI.- Como dije antes, otro tema importante es el de la responsabilidad, que también se abordó en la Comisión de la Cámara de Representantes. El punto es saber si este proyecto de ley que se está considerando, en caso de transformarse en ley, enerva o no la responsabilidad del país.

Es muy claro que con o sin ley, el país tiene responsabilidad. Frente a una eventual pregunta de la afectación del Derecho Internacional o del problema de las normas *ius cogens* -de lo que ya se habló en la Comisión pasada- digo que, sin lugar a dudas, la responsabilidad estatal está y es importante manejarlo. Que no se crea que si se aprueba esta ley el Estado no va a tener más responsabilidad, porque no es así; la responsabilidad está y va a seguir estando. ¿Qué quiero decir con esto? Mi modestísima opinión -que la estoy dando desde el ámbito del Derecho Internacional Público, que es desde donde siempre analizamos este tema- es que por más que exista una ley posterior, las personas pueden seguir haciendo reclamos porque el daño moral de los años que pasaron no lo soluciona una ley. Creo importante señalar esto porque si un alumno me pregunta cuál es la responsabilidad del Uruguay desde el punto de vista internacional, mi respuesta será que es exactamente la misma. Si cuando alguien va a reclamar la Justicia aclara la situación o se puede encaminar el petitorio, la responsabilidad podría disminuir, pero lo cierto es que el tiempo que pasó es algo que está y la responsabilidad está consolidada.

Esto es lo que quería expresar y quedo abierto a las preguntas que me quieran formular.

Muchas gracias.

SEÑOR PUCEIRO.- Simplemente quiero dar una explicación complementaria porque dadas las costumbres actuales, no es tan así; me parece un poco macabro esto de traer el tema de las cantidades. Todos conocen la labor que se hace en Facultad con respecto a las tasaciones de los accidentes, por lo que, en realidad, en la interna esto se hace. En este caso, sabemos cuántos son y lo digo porque cuando se dice que se trata de una cantidad enorme, mentalmente nos vemos desbordados. Entonces, queríamos acotar el tema para que se sepa de qué cantidad estamos hablando aunque, por supuesto, la Suprema Corte puede cambiar de la noche a la mañana y transformar lo que hoy es US$ 20.000 en US$ 200:000.000, US$ 300:000.000 o US$ 400:000.000. Antes, cuando nos consultaban los colegas acerca de cuál era la cantidad, nosotros le contestábamos que era grande pero en realidad no sabíamos cuánto era, mientras que ahora, de acuerdo a los antecedentes -que pueden variar en los últimos tiempos- tenemos una idea aproximada de lo que

podría costar una reclamación, con todas las modificaciones que pueda haber en cada caso en particular.

SEÑOR PASQUET.- Quisiera saber cuándo se puede entender cristalizada una norma de *ius cogens* que impida amnistiar ciertos delitos. Hago esta consulta porque la Ley de Caducidad del Uruguay data del año 1986; en los años setenta hubo una ley de amnistía en España, en Brasil y en Chile; en los años noventa la hubo en Sudáfrica y luego de la caída de la Unión Soviética y los regímenes comunistas en Europa Oriental, también hubo varias leyes de amnistía. Entonces, ¿cuándo se entiende que cristalizó una norma de *ius cogens* que impida a los Estados dictar leyes de amnistía? ¿Cómo es que se entiende que eso se cristalizó en 1986 cuando el Uruguay dictó su Ley de Caducidad?

SEÑOR PUCEIRO.- Sobre el problema que nos plantea el señor Senador sobre el *ius cogens,* quiero decir que determinar su contenido es una labor titánica tanto de quien interviene para juzgar como para ser juzgado. Cuando queremos saber si una norma es *ius cogens*, primero que nada debemos fijarnos en cuál sería la inquietud y luego, en función de eso, ver cómo se comportan cualitativa y cuantitativamente los Estados. Digo cuantitativamente porque debe tratarse de un número importante de Estados, pero además cualitativamente, porque no habrá norma de *ius cogens* si no es compartida por Estados Unidos, Japón y las grandes potencias, mal que nos cueste en materia de derechos a los países en desarrollo. De cualquier forma, hay que ver cualitativa y cuantitativamente cuáles son los factores y el carácter de la norma. Es por eso que hay normas que son muy claras. Por ejemplo, el derecho de no intervención todo el mundo sabe que es una norma de *ius cogens*. Se trata de una norma que se viene amasando de hace tanto tiempo que, por lo menos, perfiló su identidad. Pero si queremos comenzar a definir cuándo hay o no intervención, debemos ver cuándo la norma de *ius cogens* aplica no solamente su identidad sino también su existencia; recién ahí podemos decir que hay norma de *ius cogens*. Lo que no se necesita es la unanimidad de los Estados y no se ha planteado nunca porque las grandes potencias, en general, han apoyado las denominaciones de *ius cogens*.

En definitiva, ante lo que plantea el señor Senador, primero habría que analizar cuál es el tema concreto que nos interesa y poner la lupa encima de cada uno de los Estados -esa es la labor del investigador o del Juez en este caso- y ver cómo se comportó en cada una de las situaciones hasta alcanzar un número interesante desde el punto de vista de la categorización de Estado y de la cantidad de que se trata. Es una labor que no puede hacerse los fines de semana después que nos levantamos tarde, sino que lleva muchísimo tiempo.

No sé si he respondido al señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Me han quedado claras las dificultades del tema.

SEÑOR MOREIRA.- Quisiera hacer una pregunta sobre el tema de la prevalencia. En la exposición de motivos del proyecto de ley se dice: "Reconocimiento del rango constitucional de normas internacionales de protección de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario". Más adelante, expresa: "En tal sentido, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia internacional y doméstica han tenido un continuo y manifiesto avance en el sentido de reconocer el predominio de esas normas por sobre toda otra de carácter interno de los Estados, inclusive, respecto de las normas constitucionales". ¿Eso es verdad? ¿Hay un predominio de esas normas que la doctrina y la jurisprudencia hayan recogido en el Uruguay?

SEÑOR PUCEIRO.- El predominio es producto de una calificación de la situación. Nadie podría aventurarse a decir que en realidad hay una preeminencia de los Derechos Humanos sobre las otras normas. Hay que ver cómo juegan unas con otras y con respecto a su naturaleza. Hay Estados que reconocen los Derechos Humanos por encima de todo, pero para ser firme ese criterio deben hacer un examen de la jurisprudencia internacional de la que forman parte y del Derecho interno.

SEÑOR MOREIRA.- En algunos países está recogido en la propia Constitución. Aquí también se sostiene que los principios y normas de derecho internacional que constituyen un todo con la parte

dogmática deben considerarse incorporados a esta de acuerdo con el artículo 72 de la Carta. ¿Puede sostenerse eso tan tajantemente?

SEÑOR PUCEIRO.- Se puede sostener y hay quien lo hace. Todo dependerá de quien sea el intérprete, pero eso no es erróneo ni carece de verdad. Obviamente, no podemos decir que sea la única opinión al respecto.

SEÑOR VIGNALI.- Si los señores Senadores me permiten, quisiera colaborar con la interpretación del doctor Puceiro.

En mi caso, aparte de ser docente de Derecho Internacional Público -que es donde nací y tengo mis raíces- también fui docente de Derechos Humanos durante un tiempo en una universidad privada. De manera que, en ese marco, quisiera referirme a las dos visiones que hay sobre el artículo 72 y la prevalencia del Derecho Internacional.

En el ámbito de los Derechos Humanos, la doctrina dice que por este artículo 72 entrarían todos los tratados internacionales de Derechos Humanos, otorgándoles así una prevalencia constitucional. Es decir que habría una especie de Derecho Natural, una concepción *ius naturalista* del Derecho. Esa posición es respetable, como también lo es la de quienes en ese mismo ámbito consideran que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el individuo, la persona, es sujeto de Derecho Internacional. Los señores Senadores se preguntarán qué tiene que ver esto, pero ahora van a ver por qué lo quiero explicar y voy a responder la consulta que se formulaba.

Nosotros, como docentes de Derecho Internacional Público, pensamos de una manera distinta. Incluso, tenemos un capítulo redactado en la época del doctor Jiménez de Aréchaga y que se ha mantenido, porque en esto la Constitución no cambió. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido muy clara en cuanto a la máxima prevalencia que le da a la norma de Derecho Internacional; no aclaramos cuál, porque el Pacto de San José de Costa Rica es un Tratado, al igual que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Tratado de Roma y el del MERCOSUR. Lo que ocurre es que en nuestra Constitución no está especificado en qué lugar ingresan los tratados. Sí lo está, como muy bien se dijo, en la argentina, que ubica los tratados por debajo de la Constitución, y los tratados que regulan Derechos Humanos y derecho humanitario a nivel constitucional. Es decir que realiza una diferenciación, que es similar a la que hace la Constitución paraguaya. Pero nosotros no la tenemos; entonces, allí surge una discusión doctrinaria. Nosotros decimos que la jurisprudencia, que es el único elemento que tenemos para estudiar, siempre le dio valor legal, más allá de que ha habido algunos cambios. A veces la Suprema Corte, en alguna sentencia, ha dicho que primaría la ley posterior. En este caso hablamos de responsabilidad internacional, porque una ley posterior cambiaría lo que dice un tratado y no podemos derogar un tratado por una ley. Pero en general siempre se habla de norma legal. Y luego hubo, a partir de los últimos años, una jurisprudencia de la Suprema Corte, específicamente desde que asumió el doctor Marabotto, con una muy buena sentencia que elaboró para un asunto de ALADI. En concreto, allí aclaró que el tema de la prevalencia de los tratados debe ser manejado por el sistema de su interpretación jurídica. Es decir que si una ley posterior deroga un tratado, igualmente habría que manejarse por el tratado. Pero insisto: no salimos del nivel legal. Esto es así y como profesor de Derecho Internacional lo digo constantemente en mis clases. Lo mismo ocurre con el sujeto de Derecho. A veces, cuando explico cuáles son los sujetos de Derecho Internacional, los estudiantes me dicen que tienen un libro que dice otra cosa. Lo que sucede es que si se lee a los autores de Derecho Internacional de Derechos Humanos, se comprueba que todos al unísono dicen que el individuo es sujeto de Derecho porque puede reclamar; en el ámbito europeo, por ejemplo, un individuo puede ir a reclamar a la Corte Europea de Derechos Humanos. En nuestro sistema regional esto no es posible. Hay un *locus standi* limitado, porque el tema va a la Comisión. Pero en definitiva, mi respuesta es que sin lugar a dudas, desde ese punto de vista, el individuo es sujeto de Derecho, pero no de Derecho Internacional, porque este tiene la calificación de hacer tratados -es decir, lo que se llama *ius tratactum*- o de tener relaciones con otros sujetos, que es el *ius legationem*. Además, tiene un *locus standi* que es la posibilidad de ir a un tribunal, muy limitado en esos casos. Entonces, creo que por ahí viene la confusión. Como dijo muy bien el doctor Puceiro, depende del enfoque doctrinario que le demos. Como especialista en Derecho Internacional Público, no me cabe la menor duda de que el grado de prevalencia es el que expresó el doctor Puceiro: todos los tratados, de acuerdo a la jurisprudencia -porque la Constitución de la República no establece nada- tienen un grado de prevalencia a nivel legal.

SEÑORA MOREIRA.- Quiero decir que la tasación en miles de dólares de un desaparecido con todos sus detalles, según sea el demandante, resulta para mí una novedad bastante macabra. Ya que hubo tanto detalle en la exposición, quiero preguntar qué es lo que se deduce de esto, porque saco dos conclusiones que son contradictorias con la exposición anterior y me gustaría tener claro este punto.

Dado que la vida de las personas no vale mucho para un Estado -US$ 80.000 o US$ 100.000 en caso de que demanden cada uno de los padres, no es mucho dinero- parecería ser que la deducción a que se llega es que el Estado uruguayo no debería afrontar gastos que no puede solventar. Entonces, no entiendo bien cuál es la consecuencia política que esto genera. Además, se señala que el Estado uruguayo ya incumplió; quiere decir que para el tema que estamos tratando, que es erradicar la Ley de Caducidad de nuestro ordenamiento jurídico, parecería que lo que surge de la segunda exposición indicaría que aun habiendo erradicado esta ley, ya habríamos cometido la falta, por lo que no redundaría en un beneficio neto para nuestro Estado desde el punto de vista de su responsabilidad como tal. La otra conclusión a la que llego es que lo que tendríamos que pagar no sería tanto. Aclaro que estas son mis conclusiones y no de los expositores. Esto me parece un poco contradictorio con que la Ley de Caducidad es una normativa de segundo orden con respecto a los tratados internacionales que hemos celebrado. Por consiguiente, su inconsistencia con el ordenamiento jurídico internacional recomendaría su erradicación. Por lo tanto, solicito que me confirmen, o no, ambas proposiciones.

SEÑOR VIGNALI.- Procedo a responder las preguntas de la señora Senadora ya que fui yo quien mencionó los montos.

La primera precisión que quiero realizar es que cuando se nos invitó por segunda vez a la Comisión, lo que hizo el doctor Puceiro fue ver las “falencias” -entre comillas- que se tuvieron en la primera reunión, por lo que nos propusimos concurrir a esta con toda la información por una cuestión de seriedad y responsabilidad.

Estoy de acuerdo con la señora Senadora Moreira; siempre digo a mis clientes que no se puede tasar una vida, el sufrimiento de una madre que perdió a su hijo, el de una persona que perdió un brazo o el del padre cuyo hijo quedó discapacitado por un accidente de tránsito. En Derecho, cuando existe algún reclamo, hay dos formas de solucionarlo: reparando en forma *in situ* -por ejemplo, si choco un auto, entrego uno nuevo- o reparar con una indemnización cuando no se puede hacer en especie. En el Derecho Internacional, cuando un Estado viola una norma, es muy difícil la reparación con la restitución en especie. Por ejemplo, cuando un Estado perjudica a otro a través de la contaminación, no se puede reparar la violación de la norma haciendo desaparecer la fábrica que la causa. En el caso de violación de Derechos Humanos, de personas desaparecidas y fallecidas ¿cómo se soluciona el reclamo? Se soluciona con dinero. Suena feo, pero la única forma de indemnizar cuando una persona comete un acto y lesiona a otro -por la máxima jurídica que determina que todo hecho ilícito del hombre debe ser reparado- es a través del dinero. Esto nos pasa en el Derecho interno. No saben cómo nos duele a los abogados cuando, por ejemplo, en Derecho Interno tasamos el daño moral producido por la muerte de un hijo y, al momento de conocer la sentencia, el Tribunal baja la indemnización y en vez de aplicar una tasa de 40, aplica una de 20, porque el criterio aplicado es discrecional. En el Derecho Internacional los Tribunales aplican el mismo criterio para tasar. Entonces, entiendo que pueda sonar macabro, como recién se ha dicho, pero como hombre de Derecho, en este caso particular hablo como especialista en Derecho Internacional Público. Además, quiero decir que haber leído durante unos cuantos días hechos que no son agradables es aún mucho más macabro, pero es mi función y, por tanto, traté de trasmitirla a la Comisión con la mayor imparcialidad posible.

Por otro lado, nosotros hemos venido como profesores de Derecho Internacional, sin ninguna intencionalidad de echar agua para un molino o para otro. Entonces, en mi carácter de docente me pareció importante hablar de la responsabilidad de Uruguay. Entiendo que acá hay personas de diversas profesiones. Si me hablan en términos médicos, tengo que pedir la ayuda de un perito para que me explique sobre el tema. Con esto quiero decir que el mero hecho de establecer una ley para cambiar el acto de un Estado que ya causó responsabilidad no la enerva.

Olvidemos por un momento la Ley de Caducidad. Por ejemplo, si tengo una industria que contamina, y diez años después cambia la ley declarando ilegítimo su accionar ya que durante esos años produjo contaminación, y ésta se va del país, de allí para adelante puedo haber solucionado el problema, pero para atrás sigo teniendo responsabilidad. Con esto quiero decir que, desde el punto de vista internacional, la responsabilidad sigue existiendo. Acá no hay ninguna intencionalidad; todo lo contrario, es algo objetivo, se trata de un principio básico de Derecho.

SEÑOR PUCEIRO.- Comparto el término "macabro" que ha utilizado la señora Senadora -incluso, fui el primero en mencionarlo- porque tratar este tema, efectivamente, tiene ese aspecto macabro. Pero sobre esto prevalece nuestro objetivo que es que todos puedan hablar y expresarse, porque es grande la indemnización. Pero la certeza de que la indemnización sea grande da una tranquilidad de espíritu a quien va a trabajar -cualquiera sea su posición- para saber dónde está ubicado, no por el valor en sí, ya que esto puede variar, sino para tener la tranquilidad de que se está trabajando sobre una base que se conoce. Si la base se mueve, así como se creó ésta, se creará otra. Muchos nos preguntan de cuánto será la condena que impondrán a Uruguay. Nos parece que responder este punto es tan importante como responder cuestiones jurídicas, sin poner énfasis en esos aspectos que no nos agradan, porque en realidad los hechos son desagradables, pero es necesarios que los conozcamos para tener una certeza de juicio con respecto a las normas que haremos jugar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores me permiten, voy a realizar algunas preguntas.

En Derecho Internacional se habla de la reparación como una forma sustancial en la que los Estados reconocen su culpa. Muchas veces las reparaciones son pecuniarias, pero en algunos casos se logra la habilitación de la Justicia como elemento esencial de la reparación. Sería bueno que nuestros invitados nos ilustraran sobre el énfasis que hay que hacer con respecto a la reparación de la Justicia.

En segundo lugar, ¿de quién es la responsabilidad si una víctima o familiar de una víctima se presenta hoy y los Tribunales no le toman declaración o, si lo hacen, no dan curso a la Justicia? No me refiero al aspecto pecuniario, sino a la responsabilidad frente a la ley interna y a los tratados internacionales, porque quien reclama justicia no la obtiene. ¿Es una responsabilidad de la dictadura, del Gobierno o del Estado actual en su máxima expresión? ¿En cuánto es violatorio de los tratados internacionales que tenemos?

Por otro lado, desde el año pasado la Suprema Corte de Justicia viene declarando inconstitucionales una serie de artículos de la Ley de Caducidad, permitiendo que quienes están en juicios continúen el trámite; juicios que hace unos cuantos años fueron declarados inconstitucionales por otra integración de la Corte. Cabe destacar que no es cosa juzgada porque nunca se juzgó al respecto, pero lo cierto es que hay casos que aparentemente siguen su curso y otros no. Dicho de otra manera, quisiera saber si a su entender el proyecto de ley que cuenta con media sanción corrige el propósito de quienes lo han presentado, de terminar con la impunidad. ¿Ustedes creen que vela por el tema de los Derechos Humanos de quienes fueron afectados? A su vez, ¿permite reparar a las víctimas, no en el aspecto pecuniario, sino en cuanto a que se haga justicia o se intente hacerla? Lo cierto es que muchas veces las pruebas no están, aunque se cuente con todas las garantías del debido proceso.

SEÑOR PUCEIRO.- La hipótesis que el señor Presidente plantea es la de denegación de justicia, que también es generadora de responsabilidad. Si un Estado comete determinados hechos ilícitos, debe responder por ellos; usted se presenta, reclama y, es repulsado por ese Estado. En consecuencia, allí entra lo que se llama la denegación de justicia, por lo que habrá que comparecer ante los Tribunales, que pueden declarar que se trata de ese delito y la responsabilidad sigue en pie, no muere.

SEÑOR VIGNALI.- En cuanto a la reparación -que es lo que mencioné- analicé la parte económica, pero -como dijo el señor Senador- la sentencia puede tener otros aspectos. La reparación internacional también puede pedir determinado tipo de satisfacciones y, en estos casos, muchas veces ordena hacer, por ejemplo, un homenaje o construir un parque público en nombre de las víctimas, es decir, ciertas reparaciones morales para satisfacción de los familiares de las personas desaparecidas. Si entendí bien la pregunta, no se trata pura y exclusivamente de la reparación económica, pecuniaria;

generalmente estas sentencias tienen también otro tipo de reparación moral a fin de satisfacer las pretensiones de los reclamantes.

En cuanto a lo que se dijo sobre la responsabilidad internacional, estoy totalmente de acuerdo con el doctor Puceiro. Hay responsabilidad por acto del Poder Judicial cuando el Juez, teniendo la posibilidad de hacer justicia, la niega. Es más, hay distinto tipo de responsabilidades de acuerdo con el accionar del Juez, pero si este, teniendo los elementos para aplicar la justicia no lo hace, obviamente hay responsabilidad internacional por actos del Poder Judicial. Frente a un reclamo por desaparición o por torturas realizadas por funcionarios estatales -creo que esta fue una de las preguntas formuladas por el señor Senador- lo más seguro es que la responsabilidad sea por actos del Poder Ejecutivo y recaiga sobre esos funcionarios policiales o militares; por lo menos así fueron los casos que yo analicé.

Es importante destacar que la responsabilidad es del Estado y, según el Derecho Internacional, no es del Gobierno tal o cual; el Estado es un sujeto único cuya personería jurídica lo hace responsable de los actos de todos los Gobiernos. Si hoy o mañana un Gobierno sanciona una ley que determina que a partir de ese momento no se va a pagar más la deuda externa -tema que fuera tan manido en una época de nuestro país- podrá hacerlo, pero eso no le va a quitar su responsabilidad ni podrá decir que la deuda la contrajo otro Gobierno, porque el Estado uruguayo es uno solo. Repito: el que va a responder frente a esa situación no va a ser el Gobierno de turno sino el Estado uruguayo como tal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero plantear una inquietud referida al tema de las reparaciones, pero no las pecuniarias, que obviamente las hay en el mundo.

Voy a citar un caso. Durante muchos años a la familia de Nibia Sabalsagaray se le dice que fue un caso de suicidio. Los familiares se presentan, concurren a la Suprema Corte de Justicia y en octubre del año pasado se declara la inconstitucionalidad y se sigue el curso de la investigación. Si las circunstancias se hubieran dado en otra Corte de Justicia, el caso hubiera sido archivado sin hacer una investigación previa. Pero en estas circunstancias hay que preguntarse: ¿cuánto vale para esa familia saber que ese ser querido no se suicidó? ¿Qué responsabilidad tienen los parlamentarios frente a otros casos que no son cosa juzgada porque no se los ha investigado, están archivados y no se los desarchiva porque no hay una ley habilitante que permita este aspecto reparatorio? Si la ley no declaró la inconstitucionalidad en otros casos, se hace un reclamo y la Suprema Corte de Justicia lo habilita más rápidamente. No olvidamos que el primer estudio es el que requiere más tiempo; después se hace en forma más automática. Es claro que la dictadura fue naturalmente responsable de la violación de los Derechos Humanos. Pero hay una denegatoria de justicia -por suerte no es así en todos los casos, porque entonces no habría militares ni policías presos- como en el caso de Macarena Gelman, en el cual el responsable es el Estado actual: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Se trata de una mujer embaraza que llevan a Buenos Aires, esperan a que tenga su hija y luego la matan. Años después, esta hija se entera -producto de las circunstancias en las que muchos pelearon, como sus familiares y, en su momento, creo que también el ex Presidente Batlle- y recupera su identidad. Pero le hemos negado todo a la Justicia. La responsabilidad ya no es de la dictadura, sino de nosotros mismos, y me provoca inquietud saber si este proyecto de ley genera ese aspecto reparatorio. En el caso de Macarena Gelman, todos sabemos que no va a recuperar a su madre, pero por lo menos va a saber la verdad. En el caso de Nibia Sabalsagaray se pudo saber que no había sido suicidio.

SEÑOR FERNÁNDEZ HUIDOBRO.- Eso no lo sabe, señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero se concluirá; me hago responsable de mis palabras.

Lo que digo es que hay un aspecto reparatorio pecuniario y otro que no lo es, pero también hay una denegación de la Justicia de hoy -no de la dictadura o de los gobiernos anteriores- por la cual algunos casos prosperan y otros no. Mi pregunta esencial es si con este proyecto de ley -aclaro que no estoy pidiendo la opinión personal de nuestros visitantes, sino la jurídica- los familiares de las víctimas van a lograr justicia y este aspecto reparatorio se va a cumplir. Se me podrá responder que no se cumple porque tal o cual aspecto no es correcto, o sí se cumple, pero tiene determinados vicios en su

aplicación. Reitero que mi pregunta apunta a determinar si se cumple o no el objetivo, independientemente de la opinión que cada uno tenga del fondo del problema.

SEÑOR PUCEIRO.- La pregunta que acaba de formular el señor Presidente realmente es difícil de contestar, pero rápidamente le podría decir que el proyecto que está en consideración puede satisfacer la responsabilidad de algunos casos, porque no todos son iguales. En cuanto a la responsabilidad en materia de Derecho Internacional, no es como se piensa habitualmente en el sentido de que si cometo un delito o un hecho dañoso otro Estado me puede demandar a mí; va a demandar al Estado, porque al particular no lo puede demandar. ¿Por qué demanda al Estado? Puede hacerlo, no por el hecho en sí mismo, sino por no haber utilizado los mecanismos a su alcance para evitar que ese delito se produjera; de lo contrario, no habría responsabilidad del Estado. Aparte de eso, hay momentos en que el Derecho baja la cortina -aclaro que no incluye los casos que tenemos a consideración en este momento- porque la seguridad, la certeza jurídica y la paz de la sociedad son superiores al interés de algunos reclamantes, por desagradable que eso pueda parecer. Desde el punto de vista del Derecho Constitucional, el motivo de la responsabilidad es un tema muy complejo; a tal punto es así que últimamente hay un nuevo proyecto de ley de tratado internacional en el cual se va a sancionar el hecho ilícito, pero no la omisión, porque se entiende que no forma parte del Derecho Internacional actual. Justamente, en materia de responsabilidad elegimos uno de los temas más complicados: el Derecho Internacional, no solo por lo poco que tiene claro, sino por lo mucho que tiene oscuro. Por lo tanto, si tuviera que responder a la pregunta que planteó el señor Presidente, le contestaría de esta manera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos a nuestros invitados y les decimos que seguramente los molestaremos nuevamente porque nos va a llevar semanas o meses estudiar este tema. Es probable que algún señor Senador o alguna señora Senadora tenga otras dudas; por tal razón, agradecemos toda la información que nos quieran acercar. Además, si hicieron alguna cita sobre algún medio gráfico y nos pueden proporcionar la fecha de publicación y el nombre de la revista o el artículo, será bienvenido.

Informo a los señores senadores que los asuntos entrados serán repartidos. Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Carpeta Nº 382/2010. Registro Nacional de Huellas Genéticas. Creación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuidos Nos. 495 y 496/ 2010).

Carpeta Nº 375/2010. Eduardo Muguruza Galvalisi. Suspensión de los fueros parlamentarios. Solicitud del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Adolescentes de 4º Turno de Salto. (Distribuido Nº 497/2010).

Carpeta Nº 391/2010. Día del Funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se establece el 31 de octubre de cada año. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido Nº 504/2010).

Carpeta Nº 387/2010. Ministerio Público y Fiscal como Servicio Descentralizado. Creación. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Ope Pasquet. (Distribuido Nº 505/2010).

Nota del Ministerio de Defensa Nacional en respuesta a la nota enviada por la Comisión de fecha 22 de setiembre referente al proyecto de ley por el que se tipifica como delito la producción y empleo de Armas Químicas Tóxicas o sus Precursores adjuntando informes del Asesor Técnico de esa Secretaría de Estado ante la Comisión Interministerial para la Prohibición de Armas Químicas, Coronel Enrique Durañona y por el Asesor Legal del Servicio de Material y Armamento. Dr. Fabián D. Brufau.

Nota de la Cámara de Senadores adjuntando respuesta del Ministerio del Interior a la nota enviada por la Comisión de fecha 22 de setiembre referente al proyecto de ley por el que se tipifica

como delito la producción y empleo de Armas Químicas Tóxicas o sus Precursores.

Nota de la Cámara de Senadores adjuntando copia de las palabras pronunciadas por el señor Representante Ricardo Planchón, referidas a la necesidad de abordar conjuntamente los problemas de la seguridad ciudadana y la minoridad."

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 17 y 15 minutos.)